



# Perspectiva de género para erradicar violencias machistas y alcanzar la igualdad

The gender perspective as a tool to achieve equality and eradicate sexist violence

Por Julia María del Carmen García González

**Resumen:** Las desigualdades históricas y estructurales en que hemos vivido las mujeres, a partir de sociedades patriarcales, dan cuenta de los desequilibrios existentes en los espacios de la convivencia cotidiana, por virtud de la categoría analítica del género. Esas discriminaciones producen, e incluso exacerban, expresiones de violencia más cruentas o sofisticadas. Ello ha dado pauta a la necesidad de contar con un marco jurídico especializado para atender este fenómeno. A la par, una herramienta que se ha propuesto desde la doctrina feminista es la perspectiva de género, entendida no solo como un instrumento útil para tratar de revertir esas violencias, sino también como una metodología que permite apreciar esas desigualdades, cuestionar los hechos y, en su caso, las normas jurídicas que han perpetuado las asimetrías y, a partir de ello, propone soluciones que permitan cerrar las brechas de desigualdad imperantes.

**Palabras clave:** mujeres, violencia por razones de género, marco jurídico especializado, perspectiva de género.

**Abstract:** The historical and structural inequalities in which women have lived, based on patriarchal societies, account for the existing imbalances in the spaces of daily coexistence, by virtue of the analytical category of gender. These discriminations produce and even exacerbate bloodier or more sophisticated expressions of violence. This has given rise to the need to have a specialized legal framework to address this phenomenon. At the same time, a tool that has been proposed from feminist doctrine is the gender perspective, understood not only as a useful instrument to try to reverse this violence, but also as a methodology that allows us to appreciate these inequalities, question the facts and, where appropriate, the legal norms that have perpetuated the asymmetries and, based on this, proposes solutions that allow closing the prevailing inequality gaps.

**Keywords:** women, gender-based violence, specialized legal framework, gender perspective.

## 1. LAS MUJERES EN LA HISTORIA

Sería imposible dar cuenta, en unas cuantas páginas, de la desigualdad que por siglos ha existido entre hombres y mujeres, de todos los espacios en que ello ha ocurrido: casa, calle, escuela, iglesia o templos de algún culto, mercado, fábricas, los ahora grandes centros de operaciones y negocios, oficinas públicas donde se toman las decisiones que habrán de impactar en todas las personas que integran las sociedades actuales. No obstante, es útil tener presente que, no por esa incapacidad para vislumbrar todas las aristas y vericuetos a lo largo del tiempo, tenemos que evadir el problema y aparentar que no existe o que es un tema de menor interés que no debe ocupar nuestra atención.

Rosa María Álvarez inicia su magnífica obra intitulada *Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia*, con certeras palabras: “la historia de la mujer es, en primer término, la historia de su discriminación” (2018).

En una sociedad con una marcada influencia judeocristiana como la

mexicana, se nos han imbuido por siglos —como parte de los mandatos de la religión, de las costumbres y de la buena educación— roles de comportamiento. Las mujeres hemos de asumir como propias ciertas “virtudes” que se entienden inscritas en nuestra esencia: silencio, dulzura, abnegación, sacrificio por las demás personas, cuidado y crianza, delicadeza y fragilidad; en suma, una abierta sumisión y dependencia, como si existiéramos y nuestra vida tuviere sentido únicamente en función de otras personas. Conforme a ello, se espera de nosotros que actuemos en consecuencia.

Al mismo tiempo, a los hombres les hemos socializado, con base en otros criterios, para la palabra, el verbo y la acción, los desafíos, la fuerza, el dominio, las convicciones, la fortaleza, los espacios públicos, las labores “importantes”, los púlpitos y las palestras para debatir ante la comunidad los temas relevantes.

Estas formas de convivencia revelan cómo el sistema patriarcal asume una supremacía “natural” de los varones por el simple hecho biológico de haber nacido con ciertas características físicas (hecho accidental porque hasta hace no mucho era imposible incidir en el sexo con que las personas nacerían), y ello los ubica en una situación de enormes privilegios frente a las mujeres.

Así, a lo largo de la historia podemos notar cómo los hombres monopolizaron todos los espacios del saber humano: las artes, la pintura (Leonardo da Vinci, Vincent van Gogh, Salvador Dalí, Picasso, Johannes Vermeer,

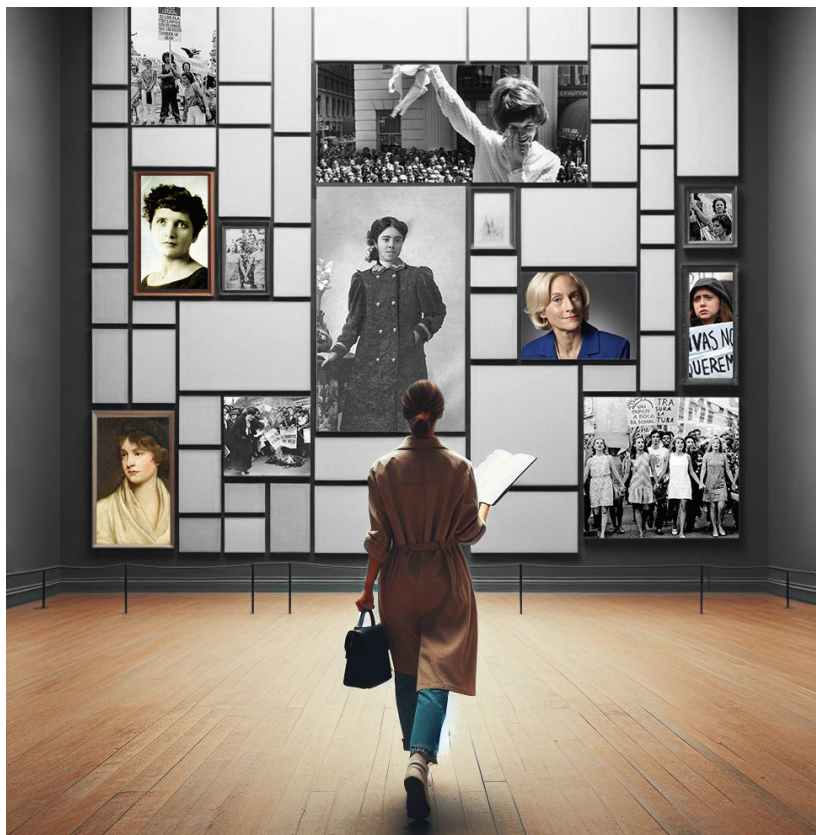


Foto: Luis Ángel Velázquez

Rembrandt), la escultura (Miguel Ángel, Rodin, Donatello), la música (Richard Wagner, Mozart, Beethoven, Chopin), la arquitectura (Antonio Gaudí, Andrea Palladio, Christopher Wren), la literatura (Shakespeare, Homero, Miguel de Cervantes, León Tolstói), las ciencias exactas y sociales, la espiritualidad y los cultos, y la ciencia del derecho no ha sido la excepción (Ulpiano, Gayo, Justiniano, Cicerón, Grocio, Cesare Beccaria, John Locke, Jeremy Bentham, Hegel, Hans Kelsen), antes bien, el derecho ha sido un instrumento más al servicio de ese sistema patriarcal, donde el status quo goza de cabal salud.

Múltiples obras, la gran mayoría apenas de la segunda mitad del siglo pasado, se han escrito a propósito de esta realidad. En contraste, mujeres brillantes, inteligentes, innovadoras, sensibles y tenaces fueron abiertamente ignoradas y relegadas, a pesar de las enriquecedoras aportaciones que, desde la clandestinidad y enfrentando un sinnúmero de obstáculos, han hecho para mejorar el mundo.

Muchos serían los ejemplos que podríamos citar: desde Sor Juana Inés de la Cruz a mediados del siglo xvii a Matilde Montoya (primera médica mexicana) a principios del siglo xx, pasando por Mary Shelley, Marie Curie, María Izquierdo, las sufragistas Laureana Wright, Elvira



### LA PERSPECTIVA DE GÉNERO ES RESULTADO DE UNA TEORÍA MULTIDISCIPLINARIA, EVALÚA LA REALIDAD CON UNA VISIÓN INCLUYENTE Y PROPONE SOLUCIONES ENFOCADAS A ELIMINAR LA DESIGUALDAD

Carrillo Puerto o Hermila Galindo y, en el área del derecho, en la época moderna, por mencionar solo a algunas, se encuentran Ruth Bader Ginsburg, Martha Nussbaum, Catharine MacKinnon, Sally Engle Merry, Lani Guinier, Kimberlé Crenshaw, Martha Minow, Mary Ann Glendon, Cornelia “Corrie” Guillaume y Elizabeth Warren; lo relevante es tener conciencia de cómo todas, en un denominador común, enfrentaron la censura, la violencia institucional, social e incluso física, así como el desprestigio y la fuerza de las instituciones dominadas por varones.

De manera concomitante, es factible notar que en las primeras declaraciones de los derechos humanos de las que se tiene registro –desde la Carta Magna de 1215 hasta la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789– no hay referencia de ninguna mujer, aunque se reconocía que había personas oprimidas; ni siquiera se consideraba que las mujeres estuvieran en esa situación, lo cual produjo una notable invisibilización de sus derechos y necesidades específicas.

Ello dio paso a entornos verdaderamente discriminatorios y opresivos, respaldados en los sistemas jurídicos: las mujeres no tenían reconocido el derecho a la igualdad jurídica,<sup>1</sup> incluso no podían acudir a la escuela y recibir educación, tampoco podían heredar ni ser propietarias de algún bien, no podían votar,<sup>2</sup> no tenían derecho a pedir el divorcio (obligándolas a tolerar, en gran cantidad de casos, tremendas manifestaciones de violencia por parte de sus cónyuges), se tenían que casar con su agresor si fueron víctimas de estupro; en las violaciones sexuales siempre había la interrogante de si eran mujeres castas, puras y honestas;<sup>3</sup> no tenían estabilidad en el empleo, trabajaban en condiciones sumamente precarias; su cuerpo y su libertad psicosexual eran parte del contrato del matrimonio y, por ello, se descartaba la violación entre cónyuges. En caso extremo, se decía que el hombre había ejercido su derecho “de manera indebida”.<sup>4</sup> Ellas eran acosadas y hostigadas sexualmente en sus lugares de trabajo, a grado tal que tenían que renunciar a él. En todos estos escenarios, si se nota, hubo alguna disposición jurídica que lo permitía abiertamente o bien, que no les brindaba la mínima protección para hacer frente a las violencias.

Llegada a este punto, es pertinente acotar que este breve recuento histórico, desde luego, no busca adoptar una posición revictimizante que sirva como un mero paliativo o como una endeble justificación para que el estado de cosas perviva “porque así ha sido siempre”, antes bien, su propósito es tener plena conciencia de la situación para evidenciar, por un lado, la urgente necesidad de revertir esos escenarios escandalosos de impunidad y violencia hacia las mujeres y, por otro, que, en un ejercicio de autocrítica, sepamos qué tanto contribuimos cotidianamente en la edificación de una sociedad igualitaria, incluyente, respetuosa de los derechos humanos o, por el contrario, qué tanto abonamos en la preservación del *status quo*.

Actualmente, el estado de las cosas empieza a cambiar, aunque no con la velocidad y con la profundidad que requiere una transformación social de esta envergadura. Un aspecto fundamental para esta evolución ha sido la doctrina feminista, es decir, los estudios que las mujeres, desde sus saberes, posiciones, cosmovisiones, conocimientos o epistemología, observan, problematizan, teorizan, proponen y comparten en la sociedad desde la conciencia de la desigualdad.

<sup>1</sup>El 31 de diciembre de 1974 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma al artículo 4° Constitucional en el que se plasma el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

<sup>2</sup>La reforma al artículo 34 de la Constitución, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1953, garantizó el derecho al voto de las mujeres en elecciones federales y locales.

<sup>3</sup>En nuestro país, la corte consideró que para que existiera estupro era necesario una “prueba de la castidad y la honestidad de la ofendida” (Tesis Aislada sin número, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen XX, Segunda Parte, página 65, con registro digital 263065).

<sup>4</sup>La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que no existía el delito de violación entre cónyuges, pues en todo caso, ello podría constituir el “ejercicio indebido de un derecho” (Jurisprudencia 1a./J. 10/94, Tercera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 77, mayo de 1994, página 18, con registro digital 206115).

## 2. EL GÉNERO COMO CATEGORÍA ANALÍTICA

Una de las aportaciones más trascendentes para el conocimiento, la discusión y la problematización de las desigualdades entre hombres y mujeres es la categoría analítica del *género*, por el cual se entienden las construcciones sociales y simbólicas que se reproducen o se edifican a partir de lo que la comunidad espera de una persona en cuanto al sexo con el que ha nacido. Así, hombres y mujeres conviven en razón de los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente se han atribuido a los estereotipos masculino y femenino (CNDH, 2018). Es una faceta de la vida en la que generalmente se acepta sin cuestionarse y se reproduce de generación en generación, sin contar con una base objetiva o verificable.

A decir de Marcela Lagarde y de los Ríos, el género es una categoría que nos atraviesa prácticamente a todas las personas e impacta en todos nuestros espacios vitales: las actividades y creaciones de las personas, el hacer del sujeto en el mundo, la intelectualidad y la afectividad, los lenguajes, las concepciones, los valores, el imaginario y las fantasías, el deseo del sujeto y su subjetividad; la identidad o autoidentidad en tanto ser de género. Esto es la percepción que tiene de sí mismo el sujeto, de su corporalidad, de sus acciones, del sentido del yo, del sentido de pertenencia, de semejanza, de diferencia, de unicidad y el estado de la existencia en el mundo: de los bienes del sujeto, sean materiales y simbólicos, de sus recursos vitales, su espacio y lugar en el mundo; del poder del sujeto –su capacidad para vivir, su relación con las demás personas, su posición jerárquica, prestigio y estatus–; su condición política, el estado de las relaciones de poder y las oportunidades que le rodean, finalmente, con el sentido de la vida y los límites del sujeto (2018).

A merced de los roles y estereotipos de género –en tanto que las personas somos seres sociales, asumimos como adecuadas o apropiadas normas de conducta que nos identifican desde lo masculino y lo femenino– se construyen las imágenes mentales de las y los otros, desde la alteridad con base en representaciones esquemáticas y simplificadas de un grupo de personas a las que se define o percibe según ciertas características representativas que suelen transmitirse por generaciones y se asumen como válidas sin mayor cuestionamiento, aunque carezcan de una base científica y objetiva. A los hombres se les adjudica un rol productivo, como proveedores, cuyo desempeño se desenvuelve en el mundo público y se espera de ellos actitudes como la agresividad, la competitividad, la fuerza, el dominio, la osadía, entre otras (Saldívar et al., 2015). La tendencia es sobrevalorar sus creaciones y las actividades.

En realidad, la categoría del género (a partir de aspectos biológicos accidentales) es la que sirve para asignar y atribuir a las personas ciertas y determinadas especificidades, pero además, este rango analítico se convierte en la piedra angular según la cual la sociedad va haciendo distinciones entre las capacidades y las actividades de las personas, entre hombres y mujeres, y les va asignando espacios en el ámbito público y privado o doméstico, labores, quehaceres, formas de vestir, códigos de conducta, horarios, compañías, formas de expresarse; en suma, va construyendo y perpetuando, a través de estos esquemas y prácticas consuetudinarias de socialización, vastos espacios de opresión y discriminación.

Por añadidura, ahora que es posible, gracias a los avances tecnológicos, conocer desde el embarazo el sexo de la persona por nacer, atestiguamos ceremonias totalmente cargadas de estereotipos que empiezan a condicionarle debido a ese bombardeo significativo de mensajes y símbolos (fiestas o reuniones conocidas como “gender reveal”, revelación del género),<sup>5</sup> lo que reafirma la innegable influencia que tiene el género en la vida comunitaria y en la identidad de las personas.

Cabe enfatizar que cuando se producen artificialmente estas distinciones, lo que subyace es una abierta violación a los derechos de las mujeres

<sup>5</sup>María Corina Muskus, en relación con estas fiestas, refiere la existencia de un problema social, pues el escenario del mundo ideal (de la pareja heterosexual, con su familia, amistades y globos negros a punto de explotar) solo hay dos opciones: rosado y azul. El primero para niña, el segundo para niño, de modo que a quien no ha nacido ya se le impuso una visión heteronormativa y binaria, sin darle la oportunidad de elegir (*Tribuna Feminista*, consultable en <https://tribunafeminista.org/2018/04/los-problemas-con-los-conocidos-eventos-de-revelacion-de-genero-o-gender-reveal/>).



y las niñas, verbigracia, cuando a una mujer la sociedad le indica que “calladita se ve más bonita”, y ello, en realidad, coarta su libertad de expresión; cuando le pide que no salga en cierto horario, vestida de alguna forma o con determinadas personas, o bien, que no acuda a lugares específicos, porque esto atenta contra el libre desarrollo de su personalidad, su libertad de tránsito; cuando a una mujer se le impide acceder a la interrupción legal del embarazo, en condiciones dignas e higiénicas, se trastoca no solo su proyecto de vida, sino su derecho a la igualdad y a la no discriminación, el derecho a la salud y a autonomía reproductiva; de suerte que es razonable advertir cómo la categoría del género tiene una influencia sobresaliente en la esfera jurídica de las mujeres, en el acceso a sus derechos y libertades.

### 3. MARCO JURÍDICO ESPECIALIZADO

En un esfuerzo de concisión, hemos referido en forma muy sucinta cómo el Derecho ha servido para prolongar un estado de cosas donde la discriminación y la violencia hacia las mujeres ha sido una constante, y cómo emerge la categoría analítica del *género* para tratar de explicar cuál es la raíz, el origen de esa asimetría.

Ahora corresponde evidenciar que una vez que la teoría feminista puso en el centro de la discusión el tema del género, como el punto de partida de todas esas desigualdades, empezó a pugnar por contar con un marco jurídico especializado que se ocupe de dar cuenta de que esta realidad existe y remedie las asimetrías, las enormes brechas de desigualdad que existen entre hombres y mujeres.

En ese tenor, en este apartado únicamente se resaltarán dos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, así como algunas legislaciones (desde luego, sin un ánimo de exhaustividad que agote todas las disposiciones jurídicas sobre el tema, que sería imposible en este espacio).

Como una respuesta al escenario de la Segunda Guerra Mundial, se emitió la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, con los que Eleonora Roosevelt posicionó el tema de las mujeres, logrando que la declaración quitara las palabras *hombre* y *ciudadano* (Noticias ONU, 2020), de modo que en dicha declaración, en el artículo 1º, se precisa que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (1998).

Desde su creación, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) anunció su compromiso para trabajar en favor de la igualdad entre hombres y mujeres, por lo cual, en 1950, se conformó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, antecedente directo de lo que

hoy es ONU Mujeres. Como resultado de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en la Ciudad de México en 1975, en 1979 fue aprobada por la Asamblea General, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), por sus siglas en inglés, la cual se erige como un cuerpo normativo vinculatorio para todas las autoridades en nuestro país, dado que México la firmó en 1980 y la ratificó un año después.

En términos generales, es un marco obligatorio de cumplimiento para los países suscriptores, con el fin de lograr la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas. La declaración busca abatir toda forma de discriminación y para ello requiere de los Estados “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (ONU, 1979).

Las Naciones Unidas, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, definen “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (1993).

El Comité de la CEDAW, en la Recomendación general número 19, declaró que la violencia contra las mujeres “es una forma de discriminación que inhibe



Foto: Luis Ángel Velázquez

gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (1992).

Merece especial atención el hecho de que, desde 1981, el Estado mexicano no tiene la ineludible obligación de incorporar la perspectiva de género en todas sus funciones.

El otro instrumento de fuente internacional al que aludiremos proviene del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde se suscribió la Convención Belém Do Pará (OEA, 1996), primer tratado en el mundo que apunta hacia el doloroso y apremiante tema de la violencia contra las mujeres.<sup>6</sup>

<sup>6</sup>En el preámbulo de esta disposición jurídica, los Estados parte indican “AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; PREOCUPADOS porque la violencia

Mientras la CEDAW aborda todas las formas de discriminación en general, Belém Do Pará atiende singularmente el fenómeno específico de la violencia contra las mujeres. La convención fue ratificada por México en 1998. Dentro de su articulado, sobresalen los numerales 3, 4 y 5 que reconocen expresamente en un texto de derecho positivo, vigente, que todas las mujeres tenemos derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, al igual que tenemos derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades, que incluyen, entre otras cosas, el respeto a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad

contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

personales, a no ser sometidas a torturas, a que se respete la dignidad inherente a nuestras personas y se proteja a nuestras familias, a igual protección ante la ley y de la ley, a igual acceso a las funciones públicas en el país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En la Convención Belém do Pará, los Estados participantes acordaron que la violencia contra las mujeres “constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, aunado a que “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (OEA, 1996).



Razón por la cual se estatuyó, en la citada Convención, que se entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1); asimismo, de manera destacada, se precisó que esta puede ser física, sexual y psicológica, la cual puede presentarse en diversos escenarios: “la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (art. 1, inciso a); también subrayó que puede darse dentro de la comunidad y ser ejercida “...por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...” (art. 1, inciso b), aunado a ello, se destacó que el Estado puede perpetrarla o tolerarla directamente o por conducto de sus agentes, con independencia del lugar donde ocurra (art. 1, inciso b).

A partir de que Belém Do Pará forma parte del *corpus iuris* en México, nuestro país se obligó, entre otras cosas, a cambiar o abolir normas o prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden o toleren la violencia, a modificar patrones socioculturales de conducta para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prác-

## EN EL ÁMBITO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO REFLEJA UN COMPROMISO PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ticas discriminatorias, e igualmente a desarrollar esas protecciones desde las disposiciones normativas locales o domésticas.

En respuesta a esta exigencia, se discutió, aprobó y publicó la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, en 2007 y que, de manera destacada, con- signa que, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, los tres órdenes de gobier- no han de actuar coordinadamente en búsqueda de la igualdad jurídica, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación y la libertad. Por primera vez se define, desde una ley, cuáles son los tipos de violencia de género,<sup>7</sup> todos reprochables, e incluye las alertas como una medida para ga- rantizar tales derechos a las mujeres.

<sup>7</sup>El artículo 6º señala que los tipos de violencia son psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, a través de interpósita persona, y se manifiestan a través de diversas conductas, entre otras, mediante la amenaza con causar daño a las hijas/os, con ocultar, retener o sustraer a hijas/os fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia, o utilizarlos para obtener información referente a la madre; promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas/os en contra de la madre; promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna, afectando el vínculo materno filial; ocultar, retener o sustraer a familiares o personas allegadas; interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de hijas/os en común, y condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas/os; así, como cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Otro ordenamiento que sobre- sale es la *Ley General de Víctimas*, que data de 2013 y estipula que las víctimas (incluidas las de violencia de género) tienen derecho a la protec- ción del Estado, lo cual implica velar por su bienestar físico y psicológico, la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad. Aquí el Estado se obliga a tutelar los derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia.

Ambas leyes generales, con las adecuaciones conducentes, fueron replicadas prácticamente en todas las entidades federativas. En el Estado de México, se difundió, durante 2008, la ley que se ocupa de regular el acceso de las mujeres a una vida libre de vio- lencia en el territorio local, mientras que en 2013 se publicó la ley de vícti- mas respectiva.

Los ordenamientos citados, si bien no son todos los que se enfocan a atender en forma multidisciplinaria el pesado lastre de la violencia de género, son suficientes para mostrar que existe todo un marco normativo, robusto, de vanguardia, tanto de fuen- te nacional como internacional, que regula y se ocupa de este fenómeno y, desde el derecho, da una respuesta jurídica sólida para erradicar la vio-

lencia (otra cosa muy distinta es que las personas que operan los sistemas de procuración y administración de justicia, por citar dos espacios vitales donde deben cristalizarse esos empeños, estén lo suficientemente capacitadas y comprometidas, para llevar a los hechos las buenas intenciones normativas).

#### 4. TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género constituye un enfoque esencial para abordar las desigualdades tan arraigadas entre hombres, mujeres y personas de la diversidad sexual en la sociedad, por eso la transversalización de políticas y programas suponen acciones elementales para alcanzar la igualdad de género y promover sociedades más justas e inclusivas. Tomar en cuenta la perspectiva de género es parte integral para erradicar la discriminación y alcanzar no solo la igualdad formal o no normativa, sino también sustantiva.

Ejecutar acciones con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelven las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, lo que exige una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que las colocan en una situación de desventaja.

Este enfoque permite reconocer los derechos de las personas en una situación de vulnerabilidad por razón de su género, de modo que el Estado tiene el deber de detectar y eliminar

todas las barreras y obstáculos que las discriminan por su condición. Es fundamental derrumbar y cuestionar los estereotipos, tanto en las medidas de política pública y acciones que se realicen, como en la creación y aplicación de las normas jurídicas, con el objeto de actuar con neutralidad, cuenta habida que el Estado debe velar por contextos donde se advierte una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, y que esta se tome en cuenta para visualizar claramente la problemática y garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Las autoridades estatales no solo deben condenar enérgicamente cualquier forma de discriminación basada en el género, sino que también deben adoptar una postura proactiva, llevando a cabo acciones concretas. Están obligadas a tomar medidas específicas para alcanzar este objetivo, como la consagración de la igualdad de género y de sexo en sus normativas, o la abolición de todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que resulten en actos discriminatorios (SCIN, 2013).

Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto es hallar el enfoque o contenido conceptual conforme al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, a fin de diseñar y proponer soluciones sin discriminación (SCIN, 2013).

Las autoridades estatales, por tanto, deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva de este y políticas de prevención, por lo que incumplir con esa obligación oculta la situación vulnerable de las personas.

Dentro de estas medidas que pueden tomarse están las acciones afirmativas,<sup>8</sup> las que Ronald Dworkin denomina con el concepto de “discriminación inversa”, siendo ésta la implementación de estándares menos exigentes a determinados grupos –normalmente minoritarios– a efecto de otorgar una ventaja de competitiva que logre una igualdad de carácter sustantivo, lo que, si bien, pondrá a algunas personas en desventaja frente a otras y además ello resultará inquietante, lo cierto

<sup>8</sup>El Consejo Económico y Social de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas definió la acción afirmativa como “un conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva” (Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. *El concepto y la Práctica de la Acción afirmativa*. Naciones Unidas: E/CN.4/Sub.2/2002/21 de 17 de junio de 2002).



es que la necesidad válidamente puede justificarse atendiendo a los resultados y beneficios que ganará la comunidad como tal, pues además de reducir las tensiones sociales, las personas que no habían alcanzado aquella igualdad podrán tratar los problemas sociales de menara directa, y con ello elevar la calidad de discusión, situación que también incentivará a ese grupo a participar de manera activa (1977).

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 definió que las acciones afirmativas son: "...medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer".

En suma, la adopción de medidas temporales para alcanzar una igualdad sustantiva constituye una estrategia destinada a corregir la desigualdad y contrarrestar los efectos nocivos o perniciosos de la discriminación, por tal motivo, la implementación transversal de estas medidas se vuelve indispensable para rediseñar políticas, programas y acciones con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, buscando con ello empoderar a las personas

### DESDE 1981, EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN TODAS SUS FUNCIONES

que tradicionalmente han sido discriminadas, permitiéndoles ejercer plenamente sus derechos y participar activamente en la vida social, política y económica.

Es por ello que la perspectiva de género en la implementación de medidas con un enfoque transversal se erige en una herramienta que tiene por objeto reparar las injusticias sociales, compensar la discriminación del pasado y que en la actualidad se resientan, disuadir la discriminación social y estructural, crear diversidad o una representación proporcional de los grupos sociales. Tales medidas se traducen en mejores servicios para los sectores desfavorecidos, eficiencia en el sistema socioeconómico, una sociedad más justa e igualitaria (SCJN, 2014).

En efecto, un análisis de las problemáticas con perspectiva de género permite ejecutar acciones más integrales para identificar y abordar las desigualdades existentes; admite la necesidad de una capacitación y sensibilización en los espacios públicos y privados; promueve la participación

de todas las personas, incluyendo las que se ubican en categorías sospechosas, con el fin de que se aborden sus necesidades y preocupaciones, autoriza el monitoreo y la evaluación para medir el impacto de las políticas y los programas de derechos humanos en la igualdad de género, de tal manera que realicen los ajustes necesarios.

El enfoque transversal de derechos humanos con perspectiva de género es una herramienta con la que se promueve la igualdad y el respeto universal de los derechos humanos, de ahí que su implementación efectiva requiere un compromiso continuo y acciones concretas para abordar las desigualdades de género.

### 5. CONCLUSIONES

La desigualdad arraigada, desde hace siglos, entre hombres y mujeres permea desde el hogar hasta los espacios públicos, de modo que resulta crucial reconocer esta realidad y no evadir el tema, bajo la pretensión de que no existe o no merece atención. Es indispensable desafiar las estructuras de poder establecidas y proponer análisis críticos desde diversas perspectivas, con el objetivo de coadyuvar a un cambio que impacte de manera transversal a toda la sociedad en pro de una verdadera igualdad de género.

La incorporación de esta nueva mirada en el ámbito jurídico internacional y nacional es fundamental para reconocer y abordar la discriminación y la violencia contra las mujeres, en

tanto que refleja un compromiso legal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. Estos marcos normativos, respaldados en los tratados internacionales y en las disposiciones nacionales, proporcionan un sólido fundamento jurídico para combatir las violencias basadas en el género, aunque su efectividad depende en gran medida de la capacitación y compromiso de quienes son actores en la aplicación de la ley.

Esta perspectiva no solo busca eliminar la discriminación, sino también garantizar una protección real y efectiva de los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad por razones de género. Por tanto, la adopción de medidas con un enfoque transversal de derechos humanos y perspectiva de género constituye una estrategia fundamental para corregir las injusticias sociales, disuadir la discriminación estructural, promover la diversidad y la representación proporcional de los grupos, y construir una sociedad más justa e igualitaria. 

## Referencias

- Álvarez, Rosa María (2018). *Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia*. México: Defensoría de los Derechos Universitarios UNAM.
- Buscador de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <<https://corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>>.
- Buscador jurídico de sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>>.
- CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) (1992). *Recomendación general No. 19*. <[http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf)>.
- CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2018). *Diversidad sexual y derechos humanos*. México.
- Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos (2002). *El concepto y la práctica de la acción afirmativa*. Naciones Unidas.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2024). *Diario Oficial de la Federación*. Texto vigente al 24 de enero. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Corina Muskus, María (2018). "Los problemas con los conocidos eventos de 'revelación de género' o 'gender reveal'". <<https://tribunafeminista.org/2018/04/los-problemas-con-los-conocidos-eventos-de-revelacion-de-genero-o-gender-reveal/>>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso González y otras ("Campo algodón") vs. México. Sentencia del 16 de noviembre. Expedición preliminar, fondo, reparaciones y costas. Serie C, Núm. 205, 258. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)>.
- Dworkin, Ronald (1977). *Los derechos en serio*. España: Ariel.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2001). *Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género*. Laura S. Guzmán y Fabiola Campillo (consultoras).
- Lagarde y de los Ríos, Marcela (2018). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. México: Siglo XXI.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 26 de enero del 2024. <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>>.
- Ley General de Víctimas (2013). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 9 de enero. <[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgv/LGV\\_orig\\_09ene13.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgv/LGV_orig_09ene13.pdf)>.
- OEА (Organización de Estados Americanos) (1996). *Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará"*. <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>>.
- ONU (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>>.
- \_\_\_\_\_ (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>>.
- \_\_\_\_\_ (2020). "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", en *Noticias ONU*. <<https://news.un.org/es/story/2020/06/1475502>>.
- Saldívar Garduño, Alicia et al. (2015). "Roles de Género y Diversidad: Validación de una Escala en Varios Contextos Culturales", en *Acta de Investigación Psicológica*, vol. 5, núm. 3. UNAM.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*.
- \_\_\_\_\_ (2014). Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014 y 83/2014. <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2011-20/Al%2035-2014.pdf>>.
- Semanario Judicial de la Federación y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>>.



**Julia María del Carmen García González** es Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, titular del área de género de la JUFED, Juzgadoras y Juzgadores Federales (Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil para el período 2022-2023), y presidenta de la Asociación Mexicana de Juzgadoras, asociación civil, durante el período 2019-2020. Maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Panamericana.

